

PCT/A/55/2

ORIGINAL: INGLÉS

FECHA: 12 DE ABRIL DE 2023

**Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes   
(Unión del PCT)**

**Asamblea**

**Quincuagésimo quinto período de sesiones (24.º ordinario)**

**Ginebra, 6 a 14 de julio de 2023**

Propuestas de modificación del Reglamento del PCT

*preparadas por la Oficina Internacional*

# Resumen

1. El presente documento contiene las propuestas de modificación del Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) (Reglamento)[[1]](#footnote-2) a partir de las recomendaciones del Grupo de Trabajo del PCT (Grupo de Trabajo) para su presentación en este período de sesiones de la Asamblea.

# Modificaciones propuestas

1. En los Anexos I y II figuran las propuestas de modificación del Reglamento, recomendadas por el Grupo de Trabajo en su decimosexta reunión, celebrada del 6 al 8 de febrero de 2023. Las modificaciones propuestas se refieren a los siguientes aspectos:
   1. el procedimiento cuando una solicitud internacional contiene partes en diferentes idiomas y todos esos idiomas son aceptados por la Oficina receptora competente (Reglas 26 y 29, tal como figuran en el Anexo I); para más detalles, véase el documento PCT/WG/16/8 y los párrafos 13 y 14 del documento PCT/WG/16/9; y
   2. la definición de la documentación mínima que la Administración encargada de la búsqueda internacional debería consultar durante la búsqueda internacional, y los requisitos mínimos que una Administración encargada de la búsqueda internacional y una Administración encargada del examen preliminar internacional debe satisfacer para poder ser designada y debe seguir satisfaciendo mientras permanezca designada (Reglas 34, 36 y 63, que figuran en el Anexo II); para más detalles, véase el documento PCT/WG/16/6 y los párrafos 11 y 12 del documento PCT/WG/16/9.
2. El Anexo III contiene un texto “limpio” de las normas pertinentes tal y como quedarían tras su modificación.
3. La Oficina Internacional también ha tenido conocimiento de una incoherencia entre los textos inglés y francés de la Regla 82*quater*.3 que permite a una Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional, Administración encargada de la búsqueda suplementaria, Administración encargada del examen preliminar internacional o a la Oficina Internacional prorrogar los plazos en caso de circunstancias extraordinarias por un período definido. Las modificaciones del Reglamento para introducir esta disposición fueron aprobadas por la Asamblea en su quincuagésimo tercer período de sesiones (23.º ordinario) de 2021, y entraron en vigor el 1 de julio de 2022 (véase el Anexo II del documento PCT/A/53/3 y los párrafos 23 a 25 del documento PCT/A/53/4). La Regla 82*quater*.3.c) establece la forma en que la Oficina designada o elegida debería tener en cuenta dicha prórroga de un plazo para una solicitud internacional cuya tramitación nacional haya comenzado en la Oficina en cuestión. Los textos en inglés y francés actualmente aplicables de la Regla 82*quater*.3.c) son los siguientes (énfasis añadido):

“(c) The extension of a time limit under paragraph (a) or (b) need not be taken into account by any designated or elected Office if, at the time the information referred to in paragraph (a) or (b) is published, national processing before that Office has started.”

“c) La prorogation d’un délai au titre de l’alinéa a) ou b) doit être prise en considération par tout office désigné ou élu si, au moment où l’information visée à l’alinéa a) ou b) est publiée, le traitement national auprès de cet office a débuté.”

1. El documento PCT/WG/14/11 contiene las modificaciones propuestas para introducir la Regla 82*quater*.3 en el Reglamento que el Grupo de Trabajo aprobó en junio de 2021 para su presentación a la Asamblea. En el párrafo 20 de este documento se explica la intención de la Regla 82*quater*.3.c), a saber, “dejar claro que no deberían producirse perturbaciones en las Oficinas designadas cuando, por un lado, se haya iniciado la tramitación nacional, pero, por otro, el solicitante no haya realizado aún todos los actos previstos en los Artículos 22 o 39”.
2. Por consiguiente, se propone modificar el texto francés de la Regla 82*quater*.3.c) para que corresponda a la intención de esta disposición, tal como se explica en el párrafo 20 del documento PCT/WG/14/11, y eliminar así la incoherencia entre los textos inglés y francés de esta Regla. Además, se propone cambiar la palabra “débuté” por “commencé” en el texto francés de esta Regla por coherencia con otras disposiciones del texto francés del Reglamento que hacen referencia a haber iniciado o comenzado una acción. El texto propuesto de la Regla 82*quater*.3.c) es el siguiente (las adiciones y supresiones se indican con texto subrayado y tachado, respectivamente):

“c) La prorogation d’un délai au titre de l’alinéa a) ou b) ~~doit~~ n’a pas à être prise en considération par tout office désigné ou élu si, au moment où l’information visée à l’alinéa a) ou b) est publiée, le traitement national auprès de cet office a ~~débuté~~ commencé.”

# Entrada en vigor, disposiciones transitorias y entendimiento

1. Se propone que la Asamblea apruebe las siguientes decisiones en relación con la entrada en vigor y las disposiciones transitorias de las modificaciones propuestas que figuran en los Anexos I y II y en el párrafo 6:
   1. Las modificaciones de las Reglas 26 y 29 que figuran en el Anexo I entrarán en vigor el 1 de julio de 2024 y se aplicarán a toda solicitud internacional cuya fecha de presentación internacional sea igual o posterior a esa fecha.
   2. Las modificaciones de las Reglas 34, 36 y 63, que figuran en el Anexo II, entrarán en vigor el 1 de enero de 2026.
   3. Las modificaciones al texto francés de la Regla 82*quater*.3.c), establecidas en el párrafo 6, entrarán en vigor el 1 de julio de 2024.
2. Se propone además que la Asamblea apruebe el siguiente entendimiento con respecto a la interpretación de las Reglas 36.1.ii) y 63.1.ii):

“Al aprobar las modificaciones de las Reglas 36.1 y 63.1 por las que se establecen los requisitos mínimos mencionados en los Artículos 16.3)c) y 32.3), respectivamente, la Asamblea convino en que, en el caso de una organización intergubernamental que haya sido designada para la colaboración entre las Oficinas nacionales de los Estados que sean miembros de esa organización intergubernamental y que no expida patentes ni publique solicitudes de patente, los requisitos de las Reglas 36.1.ii) y 63.1.ii) para la organización son que las Oficinas nacionales de esos Estados pongan a disposición de los usuarios, como parte de la documentación mínima, toda patente expedida y toda solicitud de patente publicada por ellos y, cuando proceda, por sus predecesores jurídicos.”

1. *Se invita a la Asamblea de la Unión PCT a:*
   1. *aprobar las modificaciones propuestas del Reglamento del PCT que figuran en los Anexos I y II y en el párrafo 6 del documento PCT/A/55/2, así como la entrada en vigor y las disposiciones transitorias que figuran en el párrafo 7 del mismo documento; y*
   2. *aprobar el entendimiento expuesto en el párrafo 8 del documento PCT/A/55/2.*

[Siguen los Anexos]

Propuesta de modificación del Reglamento del PCT[[2]](#footnote-3)

Índice

[Regla 26 Verificación y corrección de ciertos elementos de la solicitud internacional ante la Oficina receptora 2](#_Toc125116053)

[26.1 a 26.2*bis [Sin cambios]* 2](#_Toc125116054)

[26.3 *Verificación de los requisitos materiales en el sentido del Artículo 14.1)a)v)* 2](#_Toc125116055)

[26.3*bis [Sin cambios]* 2](#_Toc125116056)

[26.3*ter* *Requerimiento para corregir defectos conforme al Artículo 3.4)i)* 2](#_Toc125116057)

[26.4 y 26.5 *[Sin cambios]* 3](#_Toc125116058)

[Regla 29 Solicitudes internacionales consideradas retiradas 4](#_Toc125116059)

[29.1 *Comprobaciones de la Oficina receptora* 4](#_Toc125116060)

[29.2 a 29.4 *[Sin cambios]* 4](#_Toc125116061)

Regla 26 -   
Verificación y corrección de ciertos elementos de la solicitud internacional ante la Oficina receptora

26.1 a 26.2*bis [Sin cambios]*

26.3 *Verificación de los requisitos materiales en el sentido del Artículo 14.1)a)v)*

a) Cuando la solicitud internacional se presente en un idioma de publicación, la Oficina receptora verificará:

i) el cumplimiento de la solicitud internacional con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, únicamente en la medida en que su cumplimiento sea necesario a los fines de una publicación internacional razonablemente uniforme;

ii) el cumplimiento de la traducción proporcionada conforme a la Regla 12.3 o 26.3*ter* con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, en la medida en que dicho cumplimiento sea necesario a los fines de una reproducción satisfactoria.

b) Cuando la solicitud internacional se presente en un idioma que no sea un idioma de publicación, la Oficina receptora verificará:

i) el cumplimiento de la solicitud internacional con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, únicamente en la medida en que su cumplimiento sea necesario a los fines de una reproducción satisfactoria;

ii) el cumplimiento de la traducción aportada en virtud de lo dispuesto en la Regla 12.3, ~~o~~ 12.4 o 26.3*ter* y los dibujos con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, en la medida en que dicho cumplimiento sea necesario a los fines de una publicación internacional razonablemente uniforme.

26.3*bis [Sin cambios]*

26.3*ter* *Requerimiento para corregir defectos conforme al Artículo 3.4)i)*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 12.1*bis* y 26.3*ter*.e), cuando el resumen o cualquier texto contenido en los dibujos se presente en un idioma diferente del idioma de la descripción y de las reivindicaciones, la Oficina receptora, con la salvedad de que:

i) se requiera una traducción de la solicitud internacional según lo dispuesto en la Regla 12.3.a), o

ii) el resumen o el texto contenido en los dibujos se encuentre en un idioma que sea el de publicación de la solicitud internacional,

requerirá al solicitante para que proporcione una traducción del resumen o del texto contenido en los dibujos en el idioma en que se publicará la solicitud internacional. Las Reglas 26.1, 26.2, 26.3, 26.3*bis*, 26.5 y 29.1 se aplicarán *mutatis mutandis*.

b) a d) *[Sin cambios]*

e) Cuando la descripción de una solicitud internacional se presente en un idioma diferente al de las reivindicaciones, o bien partes de la descripción o de las reivindicaciones se presenten en un idioma diferente al del resto de este elemento, y en el caso de que la Oficina receptora acepte todos esos idiomas conforme a la Regla 12.1.a), la Oficina receptora, según proceda, requerirá al solicitante para que aporte, en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina receptora, una traducción de la descripción o de las reivindicaciones, o de una parte de ellas, de modo que la descripción y las reivindicaciones se encuentren en un idioma único que cumpla todas las condiciones siguientes:

i) ser uno de los idiomas contenidos en la descripción o en las reivindicaciones presentadas;

ii) ser un idioma aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional que deba realizar la búsqueda internacional, y

iii) ser el idioma en que se publicará la solicitud internacional.

Las Reglas 12.3.c) a e) se aplicarán *mutatis mutandis*.

26.4 y 26.5 *[Sin cambios]*

Regla 29 -   
Solicitudes internacionales consideradas retiradas

29.1 *Comprobaciones de la Oficina receptora*

Si la Oficina receptora, de conformidad con el Artículo 14.1)b) y la Regla 26.5 (incumplimiento en la corrección de algunos defectos), o de conformidad con el Artículo 14.3)a) (falta de pago de las tasas prescritas en la Regla 27.1.a)), o con el Artículo 14.4) (comprobación posterior de que los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del Artículo 11.1) no se han cumplido), o con la Regla 12.3.d), ~~o~~ 12.4.d) o 26.3*ter* (falta de proporcionar la traducción necesaria o, cuando sea aplicable, impago de la tasa por entrega tardía), o con la Regla 92.4.g)i) (incumplimiento en proporcionar el original de un documento), declara que la solicitud internacional se considerará retirada:

i) transmitirá a la Oficina Internacional el ejemplar original (salvo que ya se haya transmitido) y cualquier corrección presentada por el solicitante;

ii) notificará esa declaración lo antes posible al solicitante y a la Oficina Internacional, y esta a su vez lo notificará a cada Oficina designada que haya recibido notificación de su designación;

iii) no transmitirá la copia para la búsqueda, tal como se prevé en la Regla 23 o, si dicha copia ya se hubiese transmitido, notificará la declaración a la Administración encargada de la búsqueda internacional;

iv) la Oficina Internacional no tendrá obligación de notificar al solicitante la recepción del ejemplar original;

v) no se llevará a cabo la publicación internacional de la solicitud internacional si la notificación de dicha declaración transmitida por la Oficina receptora llega a la Oficina Internacional antes de que hayan finalizado los preparativos técnicos para llevar a cabo la publicación internacional.

29.2 a 29.4 *[Sin cambios]*

[Sigue el Anexo II]

PROYECTO PROVISIONAL DE MODIFICACIONES

DEL REGLAMENTO DEL PCT[[3]](#footnote-4)

ÍNDICE

[Regla 34 Documentación mínima 2](#_Toc125375120)

[34.1 *Definición* 2](#_Toc125375121)

[Regla 36 Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional 6](#_Toc125375122)

[36.1 *Definición de los requisitos mínimos* 6](#_Toc125375123)

[Regla 63 Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas del examen preliminar   
internacional 7](#_Toc125375124)

[63.1 *Definición de los requisitos mínimos* 7](#_Toc125375125)

Regla 34  
Documentación mínima

34.1 *Definición*

a) A los efectos de la presente Regla, no serán aplicables las definiciones que figuran en el Artículo 2.i) y ii). A los efectos de la presente Regla, los“documentos de patentes” incluirán:

i) las solicitudes internacionales publicadas,

ii) las patentes regionales publicadas;

iii) las patentes nacionales publicadas expedidas por una Oficina nacional o su antecesor jurídico en y después de 1920;

iv) los certificados de utilidad emitidos por Francia en y después de 1920;

v) los certificados de inventor concedidos por la antigua Unión Soviética;

vi) las solicitudes de cualquiera de las formas de protección mencionadas en los puntos ii) a v) anteriores, publicadas en 1920 y después.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), ~~L~~la documentación mencionada en el Artículo 15.4) (“documentación mínima”) consistirá en:

i) los «documentos ~~nacionales~~ de patentes» especificados en el párrafo ~~c)~~a)~~,~~ que hayan sido puestos a disposición por la Oficina nacional correspondiente o su antecesor jurídico o, según el caso, por la Oficina Internacional, de conformidad con los requisitos técnicos y de accesibilidad especificados en las Instrucciones Administrativasy, en su caso, con las disposiciones de la Regla 36.1.ii), y

~~ii)las solicitudes internacionales (PCT) publicadas, las solicitudes regionales de patentes y de certificados de inventor publicadas, y las patentes y certificados de inventor regionales publicados;~~

~~i~~ii) los demás temas publicados que constituyan la literatura distinta de la de patentes, que las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional convengan y cuya lista publicará la Oficina Internacional por primera vez cuando se decida y cada vez que se modifique.

c) Además de consultar la documentación necesaria que se establece en el párrafo b), de preferencia, la Administración encargada de la búsqueda internacional deberá consultar los documentos de modelos de utilidad consistentes en los modelos de utilidad emitidos, y las solicitudes de modelos de utilidad publicadas en y después de 1920 por una Oficina nacional o su antecesor jurídico, siempre que dichos documentos de modelos de utilidad hayan sido puestos a disposición por la Oficina nacional pertinente o su antecesor jurídico, o en su nombre, de conformidad con los requisitos técnicos y de accesibilidad especificados en las Instrucciones Administrativas.

~~c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos d) y e), se considerarán “documentos nacionales de patentes”:~~

~~i)las patentes concedidas a partir de 1920 por el antiguo Reichspatentamt de Alemania, los Estados Unidos de América, Francia, Japón, el Reino Unido, Suiza (solo en alemán y francés) y la antigua Unión Soviética;~~

~~ii)las patentes concedidas por la República Federal de Alemania, la República Popular China, la República de Corea y la Federación de Rusia;~~

~~iii)las solicitudes de patentes, si las hubiere, publicadas a partir de 1920 en los países mencionados en los puntos i) y ii);~~

~~iv)~~ ~~los~~ ~~certificados de inventor concedidos por la antigua Unión Soviética~~;

~~v)los certificados de utilidad concedidos por Francia y las solicitudes de certificados de utilidad publicadas en dicho país;~~

~~vi)las patentes concedidas y las solicitudes de patentes publicadas en cualquier otro país con posterioridad a 1920 redactadas en alemán, español, francés o inglés y en las que no se reivindique ninguna prioridad, a condición de que la Oficina nacional del país interesado seleccione esos documentos y los ponga a disposición de cada Administración encargada de la búsqueda internacional.~~

d) Cada Oficina nacional que ponga a disposición sus documentos de patentes y, en su caso, documentos de modelos de utilidad de conformidad con los requisitos especificados en las Instrucciones Administrativas:

i) lo notificará a la Oficina Internacional;

ii) pondrá a disposición regularmente los documentos de patentes que acaben de publicarse y, en su caso, los documentos de modelos de utilidad y

iii) suministrará a la Oficina Internacional, al menos una vez al año, un fichero de referencia en el que se detalle el alcance actual de los documentos de patentes disponibles y, en su caso documentos de modelos de utilidad de conformidad con las Instrucciones Administrativas.

e) La Oficina Internacional validará la disponibilidad de los documentos de patentes y modelos de utilidad notificados de conformidad con el párrafo d) y publicará en la Gaceta los detalles de los documentos en cuestión y la fecha a partir de la cual pasarán a formar parte de la documentación mínima. La Oficina Internacional administrará un repositorio que contenga los ficheros de referencia mencionados en el párrafo d)iii), tal como se especifica en las Instrucciones Administrativas.

~~d)~~f) Cuando una solicitud se ~~vuelva a~~publique~~car~~ ~~una~~ ~~o~~ varias veces ~~(por ejemplo, publicación de una Offenlegungsschrift en tanto que Auslegschrift)~~, cada~~ninguna~~ Administración encargada de la búsqueda internacional solo tendrá la obligación de conservar en su documentación ~~todas las versiones~~ la primera versión publicada si ninguna de las versiones publicadas posteriormente contiene indicaciones adicionales; ~~en consecuencia, cada Administración encargada de la búsqueda internacional estará facultada para conservar una sola versión~~. ~~Además, cuando se acepte una solicitud y se conceda una patente o un certificado de utilidad (Francia), ninguna Administración encargada de la búsqueda internacional estará obligada a conservar en su documentación la solicitud y la patente o el certificado de utilidad (Francia); en consecuencia, cada Administración encargada de la búsqueda internacional estará facultada para conservar solamente la solicitud, la patente o el certificado de utilidad (Francia)~~.

~~e) Cualquier Administración encargada de la búsqueda internacional cuyo idioma oficial, o uno de cuyos idiomas oficiales, no sea el chino, el coreano, el español, el japonés o el ruso, estará facultada para no incluir en su documentación los documentos de patentes de la República Popular China, los documentos de patentes de la República de Corea, los documentos de patentes en español, los documentos de patentes del Japón, así como los documentos de patentes de la Federación de Rusia y la antigua Unión Soviética, respectivamente, cuyos resúmenes en inglés no hayan sido puestos a disposición del público. Si, después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los resúmenes en inglés fueran puestos a disposición del público, los documentos de patentes a que se refieran los resúmenes deberán incluirse en la documentación a más tardar seis meses después de que esos resúmenes hayan sido puestos a disposición del público. En caso de interrupción de los servicios de resúmenes en inglés en sectores técnicos en los que generalmente se disponía de resúmenes en dicho idioma, la Asamblea adoptará medidas adecuadas encaminadas a la pronta restauración de esos servicios en dichos sectores.~~

~~f)~~ g) A los efectos de la presente Regla, no se considerarán solicitudes ni patentes publicadas las solicitudes y patentes que solamente se hayan dejado abiertas a inspección pública.

Regla 36  
Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional

36.1 *Definición de los requisitos mínimos*

Los requisitos mínimos mencionados en el Artículo 16.3)c) serán los siguientes:

i) la Oficina nacional o la organización intergubernamental deberá tener, por lo menos, 100 empleados con plena dedicación, con calificaciones técnicas suficientes para efectuar las búsquedas en los sectores técnicos adecuados;

ii) esa Oficina u organización deberá poner a disposición para su consulta, como parte de la documentación mínima mencionada en la Regla 34, de conformidad con los requisitos especificados en las Instrucciones Administrativas, toda patente concedida y toda solicitud de patente publicada por ella y, en su caso, por su antecesor jurídico;

~~ii)~~iii) esa Oficina u organización deberá poseer, por lo menos, la documentación mínima mencionada en la Regla 34, o mantener acceso a esa documentación mínima, con fines de búsqueda de conformidad con las Instrucciones Administrativas ~~la cual deberá estar ordenada en forma adecuada a los fines de la búsqueda y presentarse en papel, en microformato o en soporte electrónico~~;

~~iii) esa Oficina u organización deberá disponer de un personal capacitado para proceder a la búsqueda~~ ~~en los sectores técnicos~~ ~~en los que deba realizarse la búsqueda y que posea los conocimientos lingüísticos necesarios para comprender, por lo menos, los idiomas en los que esté redactada o traducida la documentación mínima mencionada en la Regla 34~~;

iv) esa Oficina u organización deberá disponer de un sistema de gestión de calidad y un sistema de revisión interna, conforme a las reglas comunes de la búsqueda internacional;

v) esa Oficina u organización deberá ser nombrada en calidad de Administración encargada del examen preliminar internacional.

Regla 63  
Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional

63.1 *Definición de los requisitos mínimos*

Los requisitos mínimos mencionados en el Artículo 32.3) serán los siguientes:

i) la Oficina nacional o la organización intergubernamental deberá tener al menos cien empleados con plena dedicación, con calificaciones técnicas suficientes para realizar los exámenes en los sectores técnicos adecuados;

ii) esa Oficina u organización debe poner a disposición para su consulta, como parte de la documentación mínima mencionada en la Regla 34, de conformidad con los requisitos especificados en las Instrucciones Administrativas, toda patente concedida y toda solicitud de patente publicada por ella y, en su caso, por su antecesor jurídico;

~~ii)~~iii) esa Oficina u organización deberá disponer fácilmente, por lo menos, de la documentación mínima mencionada en la Regla 34, ordenada en forma adecuada a los fines del examen;

~~iii) esa Oficina u organización deberá disponer de un personal capacitado para proceder al examen en los sectores técnicos adecuados y que posea los conocimientos lingüísticos necesarios para comprender, por lo menos, los idiomas en los que esté redactada o traducida la documentación mínima mencionada en la Regla 34;~~

iv) esa Oficina u organización deberá disponer de un sistema de control de calidad y de disposiciones internas en materia de evaluación, de conformidad con las reglas comunes del examen preliminar internacional;

v) esa Oficina u organización deberá ser nombrada en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional.

[Sigue el Anexo III]

Propuesta de modificación del Reglamento del PCT  
(Texto en limpio)

Índice

[Regla 26 Verificación y corrección de ciertos elementos de la solicitud internacional ante la Oficina receptora 2](#_Toc131701795)

[26.1 a 26.2*bis [Sin cambios]* 2](#_Toc131701796)

[26.3 *Verificación de los requisitos materiales en el sentido del Artículo 14.1)a)v)* 2](#_Toc131701797)

[26.3*bis [Sin cambios]* 2](#_Toc131701798)

[26.3*ter* *Requerimiento para corregir defectos conforme al Artículo 3.4)i)* 2](#_Toc131701799)

[26.4 y 26.5 *[Sin cambios]* 3](#_Toc131701800)

[Regla 29 Solicitudes internacionales consideradas retiradas 4](#_Toc131701801)

[29.1 *Comprobaciones de la Oficina receptora* 4](#_Toc131701802)

[29.2 a 29.4 *[Sin cambios]* 4](#_Toc131701803)

[Regla 34 Documentación mínima 5](#_Toc131701804)

[34.1 *Definición* 5](#_Toc131701805)

[Regla 36 Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional 7](#_Toc131701806)

[36.1 *Definición de los requisitos mínimos* 7](#_Toc131701807)

[Regla 63 Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional 8](#_Toc131701808)

[63.1 *Definición de los requisitos mínimos* 8](#_Toc131701809)

Regla 26 -   
Verificación y corrección de ciertos elementos de la solicitud internacional ante la Oficina receptora

26.1 a 26.2*bis [Sin cambios]*

26.3 *Verificación de los requisitos materiales en el sentido del Artículo 14.1)a)v)*

a) Cuando la solicitud internacional se presente en un idioma de publicación, la Oficina receptora verificará:

i) el cumplimiento de la solicitud internacional con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, únicamente en la medida en que su cumplimiento sea necesario a los fines de una publicación internacional razonablemente uniforme;

ii) el cumplimiento de la traducción proporcionada conforme a la Regla 12.3 o 26.3*ter* con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, en la medida en que dicho cumplimiento sea necesario a los fines de una reproducción satisfactoria.

b) Cuando la solicitud internacional se presente en un idioma que no sea un idioma de publicación, la Oficina receptora verificará:

i) el cumplimiento de la solicitud internacional con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, únicamente en la medida en que su cumplimiento sea necesario a los fines de una reproducción satisfactoria;

ii) el cumplimiento de la traducción aportada en virtud de lo dispuesto en la Regla 12.3, 12.4 o 26.3*ter* y los dibujos con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, en la medida en que dicho cumplimiento sea necesario a los fines de una publicación internacional razonablemente uniforme.

26.3*bis [Sin cambios]*

26.3*ter* *Requerimiento para corregir defectos conforme al Artículo 3.4)i)*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 12.1*bis* y 26.3*ter*.e), cuando el resumen o cualquier texto contenido en los dibujos se presente en un idioma diferente del idioma de la descripción y de las reivindicaciones, la Oficina receptora, con la salvedad de que:

i) se requiera una traducción de la solicitud internacional según lo dispuesto en la Regla 12.3.a), o

ii) el resumen o el texto contenido en los dibujos se encuentre en un idioma que sea el de publicación de la solicitud internacional,

requerirá al solicitante para que proporcione una traducción del resumen o del texto contenido en los dibujos en el idioma en que se publicará la solicitud internacional. Las Reglas 26.1, 26.2, 26.3, 26.3*bis*, 26.5 y 29.1 se aplicarán *mutatis mutandis*.

b) a d) *[Sin cambios]*

e) Cuando la descripción de una solicitud internacional se presente en un idioma diferente al de las reivindicaciones, o bien partes de la descripción o de las reivindicaciones se presenten en un idioma diferente al del resto de este elemento, y en el caso de que la Oficina receptora acepte todos esos idiomas conforme a la Regla 12.1.a), la Oficina receptora, según proceda, requerirá al solicitante para que aporte, en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina receptora, una traducción de la descripción o de las reivindicaciones, o de una parte de ellas, de modo que la descripción y las reivindicaciones se encuentren en un idioma único que cumpla todas las condiciones siguientes:

i) ser uno de los idiomas contenidos en la descripción o en las reivindicaciones presentadas;

ii) ser un idioma aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional que deba realizar la búsqueda internacional, y

iii) ser el idioma en que se publicará la solicitud internacional.

Las Reglas 12.3.c) a e) se aplicarán *mutatis mutandis*.

26.4 y 26.5 *[Sin cambios]*

Regla 29 -   
Solicitudes internacionales consideradas retiradas

29.1 *Comprobaciones de la Oficina receptora*

Si la Oficina receptora, de conformidad con el Artículo 14.1)b) y la Regla 26.5 (incumplimiento en la corrección de algunos defectos), o de conformidad con el Artículo 14.3)a) (falta de pago de las tasas prescritas en la Regla 27.1.a)), o con el Artículo 14.4) (comprobación posterior de que los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del Artículo 11.1) no se han cumplido), o con la Regla 12.3.d), 12.4.d) o 26.3*ter* (falta de proporcionar la traducción necesaria o, cuando sea aplicable, impago de la tasa por entrega tardía), o con la Regla 92.4.g)i) (incumplimiento en proporcionar el original de un documento), declara que la solicitud internacional se considerará retirada:

i) transmitirá a la Oficina Internacional el ejemplar original (salvo que ya se haya transmitido) y cualquier corrección presentada por el solicitante;

ii) notificará esa declaración lo antes posible al solicitante y a la Oficina Internacional, y esta a su vez lo notificará a cada Oficina designada que haya recibido notificación de su designación;

iii) no transmitirá la copia para la búsqueda, tal como se prevé en la Regla 23 o, si dicha copia ya se hubiese transmitido, notificará la declaración a la Administración encargada de la búsqueda internacional;

iv) la Oficina Internacional no tendrá obligación de notificar al solicitante la recepción del ejemplar original;

v) no se llevará a cabo la publicación internacional de la solicitud internacional si la notificación de dicha declaración transmitida por la Oficina receptora llega a la Oficina Internacional antes de que hayan finalizado los preparativos técnicos para llevar a cabo la publicación internacional.

29.2 a 29.4 *[Sin cambios]*

Regla 34  
Documentación mínima

34.1 *Definición*

a) A los efectos de la presente Regla, no serán aplicables las definiciones que figuran en el Artículo 2.i) y ii). A los efectos de la presente Regla, los“documentos de patentes” incluirán:

i) las solicitudes internacionales publicadas,

ii) las patentes regionales publicadas;

iii) las patentes nacionales publicadas expedidas por una Oficina nacional o su antecesor jurídico en y después de 1920;

iv) los certificados de utilidad emitidos por Francia en y después de 1920;

v) los certificados de inventor concedidos por la antigua Unión Soviética;

vi) las solicitudes de cualquiera de las formas de protección mencionadas en los puntos ii) a v) anteriores, publicadas en 1920 y después.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), la documentación mencionada en el Artículo 15.4) (“documentación mínima”) consistirá en:

i) los “documentos de patentes” especificados en el párrafo a)~~,~~ que hayan sido puestos a disposición por la Oficina nacional correspondiente o su antecesor jurídico o, según el caso, por la Oficina Internacional, de conformidad con los requisitos técnicos y de accesibilidad especificados en las Instrucciones Administrativasy, en su caso, con las disposiciones de la Regla 36.1.ii), y

ii) los demás temas publicados que constituyan la literatura distinta de la de patentes, que las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional convengan y cuya lista publicará la Oficina Internacional por primera vez cuando se decida y cada vez que se modifique.

c) Además de consultar la documentación necesaria que se establece en el párrafo b), de preferencia, la Administración encargada de la búsqueda internacional deberá consultar los documentos de modelos de utilidad consistentes en los modelos de utilidad emitidos, y las solicitudes de modelos de utilidad publicadas en y después de 1920 por una Oficina nacional o su antecesor jurídico, siempre que dichos documentos de modelos de utilidad hayan sido puestos a disposición por la Oficina nacional pertinente o su antecesor jurídico, o en su nombre, de conformidad con los requisitos técnicos y de accesibilidad especificados en las Instrucciones Administrativas.

d) Cada Oficina nacional que ponga a disposición sus documentos de patentes y, en su caso, documentos de modelos de utilidad de conformidad con los requisitos especificados en las Instrucciones Administrativas:

i) lo notificará a la Oficina Internacional;

ii) pondrá a disposición regularmente los documentos de patentes que acaben de publicarse y, en su caso, los documentos de modelos de utilidad y

iii) suministrará a la Oficina Internacional, al menos una vez al año, un fichero de referencia en el que se detalle el alcance actual de los documentos de patentes disponibles y, en su caso documentos de modelos de utilidad de conformidad con las Instrucciones Administrativas.

e) La Oficina Internacional validará la disponibilidad de los documentos de patentes y modelos de utilidad notificados de conformidad con el párrafo d) y publicará en la Gaceta los detalles de los documentos en cuestión y la fecha a partir de la cual pasarán a formar parte de la documentación mínima. La Oficina Internacional administrará un repositorio que contenga los ficheros de referencia mencionados en el párrafo d)iii), tal como se especifica en las Instrucciones Administrativas.

f) Cuando una solicitud se publique varias veces, cada Administración encargada de la búsqueda internacional solo tendrá la obligación de conservar en su documentación la primera versión publicada si ninguna de las versiones publicadas posteriormente contiene indicaciones adicionales;

g) A los efectos de la presente Regla, no se considerarán solicitudes ni patentes publicadas las solicitudes y patentes que solamente se hayan dejado abiertas a inspección pública.

Regla 36  
Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional

36.1 *Definición de los requisitos mínimos*

Los requisitos mínimos mencionados en el Artículo 16.3)c) serán los siguientes:

i) la Oficina nacional o la organización intergubernamental deberá tener, por lo menos, 100 empleados con plena dedicación, con calificaciones técnicas suficientes para efectuar las búsquedas en los sectores técnicos adecuados;

ii) esa Oficina u organización deberá poner a disposición para su consulta, como parte de la documentación mínima mencionada en la Regla 34, de conformidad con los requisitos especificados en las Instrucciones Administrativas, toda patente concedida y toda solicitud de patente publicada por ella y, en su caso, por su antecesor jurídico;

iii) esa Oficina u organización deberá poseer, por lo menos, la documentación mínima mencionada en la Regla 34, o mantener acceso a esa documentación mínima, con fines de búsqueda de conformidad con las Instrucciones Administrativas;

iv) esa Oficina u organización deberá disponer de un sistema de gestión de calidad y un sistema de revisión interna, conforme a las reglas comunes de la búsqueda internacional;

v) esa Oficina u organización deberá ser nombrada en calidad de Administración encargada del examen preliminar internacional.

Regla 63  
Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional

63.1 *Definición de los requisitos mínimos*

Los requisitos mínimos mencionados en el Artículo 32.3) serán los siguientes:

i) la Oficina nacional o la organización intergubernamental deberá tener al menos cien empleados con plena dedicación, con calificaciones técnicas suficientes para realizar los exámenes en los sectores técnicos adecuados;

ii) esa Oficina u organización debe poner a disposición para su consulta, como parte de la documentación mínima mencionada en la Regla 34, de conformidad con los requisitos especificados en las Instrucciones Administrativas, toda patente concedida y toda solicitud de patente publicada por ella y, en su caso, por su antecesor jurídico;

iii) esa Oficina u organización deberá disponer fácilmente, por lo menos, de la documentación mínima mencionada en la Regla 34, ordenada en forma adecuada a los fines del examen;

iv) esa Oficina u organización deberá disponer de un sistema de control de calidad y de disposiciones internas en materia de evaluación, de conformidad con las reglas comunes del examen preliminar internacional;

v) esa Oficina u organización deberá ser nombrada en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional.

[Fin del Anexo III y del documento]

1. Las referencias en este documento a los “Artículos” y a las “Reglas” se refieren al PCT y al Reglamento del PCT o a las disposiciones que se propone modificar o añadir, según sea el caso. Las referencias a “leyes nacionales”, “solicitudes nacionales”, “la fase nacional”, etc., comprenden referencias a leyes regionales, solicitudes regionales, la fase regional, etc. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las propuestas de adición y supresión se indican subrayando y tachando, respectivamente, el texto correspondiente. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las adiciones y supresiones propuestas se indican subrayando y tachando, respectivamente, el texto en cuestión. [↑](#footnote-ref-4)